

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, abril 26 de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 26 de Marzo de los corrientes, correspondió al Juzgado la demanda de Remoción de Guardador, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00086-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 585

Cali, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00086-00

Presentan los señores Stephany Ordoñez Ocampo y Johan Marcel Sanchez Tamayo, por medio de apoderado judicial **INCIDENTE DE REMOCION DE GUARDA**, en contra de los señores EDUARDO OCAMPO y MARIELA CORREA, revisada la misma encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada del demandado, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- Deben aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, con sus datos de notificación (dirección, teléfono, correo electrónico) para que declaren sobre los hechos relacionados en la demanda.
- Debe demostrarse el parentesco entre las menores de edad Isabella y Antonella Juárez Ocampo con los demandantes.
- Debe de ampliarse los motivos por los cuales se solicita remoción de la guarda.
- Revisados los anexos de la demanda se evidencia que los guardadores designados, indican en declaración extra juicio, que no pueden seguir ejerciendo la guarda de las dos menores de edad

debido a su avanzada edad, por tanto a juicio del despacho, lo procedente no es adelantar un proceso de remoción de guardador, sino que los mismos se excusen directamente al juzgado para seguir ejerciendo dicho cargo, señalando a los familiares más cercanos o personas indicadas para seguirlo ejerciendo (literal e) art 111 Ley 106 de 2009, a fin de iniciar el tramite incidental correspondiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los Nrales. 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de **Remoción de Guardador**, por los motivos expuestos; concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

2.- RECONOCER a la abogada DIANA MORENO TOVAR identificada con cédula 31.908.886 y T.P. No. 90.068 del C.S.J., como APODERADA de la parte demandante dentro del presente proceso, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos